

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

CEL 3007111868  
[ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
70001310300320140001800

*Sincelejo, catorce (14) de marzo dos mil veintitrés (2023)*

#### I ASUNTO POR RESOLVER.

Entra el despacho a pronunciarse con respecto al recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la parte demandante contra el auto del día 20 de enero 2023, por medio del cual este despacho fijó las agencias en derecho en la suma de \$25.000.000 y se aprobó la cesión de las agencias en derecho a favor de la apoderada de la parte demandada.

#### II PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este despacho determinar si es procedente darle trámite al recurso de reposición y en subsidio el de apelación del auto de fecha 20 de enero de este año, teniendo en cuenta que en el se fijaron las agencias en derecho a favor de la parte demandada, y se aprobó la cesión de las agencias en derecho, estando ya consumado el embargo de los dineros que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de lo embargado por medio de auto del 13 de septiembre de 2019 a favor del JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, radicado 2017-00453-00.

#### III CONSIDERACIONES

En aras de resolver el anterior problema jurídico planteado en esta providencia, es preciso recordar por el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P., el cual dice:

*“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho **solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.** La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.” (negrillas nuestras)*

Como concluirse con toda claridad, el citado numeral indica que la única posibilidad procesal que existe para controvertir el monto de las agencias en derecho es atacando vía de recursos el auto que aprueba la liquidación de expensas y el monto de agencias. Por ser el auto atacado el que fija, este puede ser impugnado por vía de reposición ni de apelación.

En este mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Auto AC1025-2022, con Radicación n.º 05042-31-84-001-2012-00178-0, expresó:

*Del texto transcrito se extrae que el recurso horizontal contra el auto que condenó en agencias en derecho no es el mecanismo de impugnación procedente para controvertir el monto de aquellas. Por el contrario, de conformidad con la aludida norma, tales reparos solo podrán efectuarse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas, el cual no ha sido proferido a la fecha.*

Por lo expuesto esta judicatura no le dará trámite presente recurso de reposición y mucho menos al de apelación, por cuanto la providencia atacada no se encuentra dentro de los autos que son apelables conforme a lo reglado por el artículo 321 del C.G.P.

Así las cosas, la providencia recurrida se mantiene incólume por cuanto lo pedido se efectuó en un momento procesal que no es conforme al numeral 5 del artículo 366 del C.G.P.

En cuanto al segundo recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del numeral segundo del auto del 20 de enero de 2023, por medio del cual el despacho resolvió aprobar la cesión de las agencias en derecho a favor de la apoderada de la parte demandada, siendo que ya al interior de este asunto ya se había consumado el embargo de lo que por cualquier causa se llegare a desembargar y el remanente del producto de lo embargado, lo anterior, por petición del JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, radicado 2017-00453-00, de fecha 13 de septiembre de 2019.

Se hace necesario distinguir dos figuras que confunde el recurrente, pues en una esta la cesión de crédito (en este caso se ceden las agencias en derecho) y otra la prelación de créditos.

Analícemos por separado:

La prelación de los créditos es la preferencia con la que una acreencia es atendida con respecto a otra, es decir, la prelación indica cual de dos o más créditos es satisface primero, cuando se persiguen por los bienes del deudor por obligaciones de diversas clases de acuerdo con lo que fijan las normas civiles, artículos 2488 y siguientes del Código Civil, por tanto, se pagaran primero la clase de derechos personales que la ley indique.

Ahora bien, en la Sentencia T 557de 2002 de la Corte Constitucional, 19 de julio de 2002, se reconoció que el fin de esta figura es cumplir con el pago efectivo de las obligaciones del deudor y le corresponde al juez al momento de decretar el pago atender tales criterios:

*La figura de la prelación de créditos, establecida por el legislador para determinar el orden y la forma en que debe pagarse cada uno de ellos. La prelación de créditos es de carácter sustancial, que consiste en una graduación de los mismos efectuada por el legislador, que corresponde al juez aplicarla en los procesos judiciales y cuya finalidad es cumplir*

*con el pago efectivo de las obligaciones a cargo del deudor, en el orden de preferencia establecido, de tal suerte que si obligaciones pecuniarias del deudor frente a diferentes acreedores no pueden ser cumplidas con los bienes existentes, se pagarán hasta donde sea posible y de acuerdo con el orden fijado por la ley.*

Sin embargo, en el auto atacado en su numeral segundo, no se habla de prelación de créditos, sino de **cesión de crédito**, figura regulada en el Código Civil los artículos 1959 y siguientes, y cuya finalidad no es otra que un tercero entre a reemplazar al acreedor dentro una relación obligacional.

*"La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario. Sentencia del 1° de diciembre de dos mil once (2011) Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01 M.P. RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL.*

Por tanto, los argumentos que presenta el recurrente no son aplicables para revocar el numeral del segundo por cuanto lo que este despacho resolvió es sobre la procedencia de la cesión de un crédito y no la prelación de este frente a las acreencias de carácter laboral que son perseguidas en el proceso con rad. N° 2017-00453-00 del JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Oral del Circuito de Sincelejo.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el numeral primero de la providencia adiada el 20 de enero de 2023, mediante el cual se fijaron las agencias en derecho a favor de las ejecutadas y NEGAR el recurso de apelación del mismo, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NO REPONER** el numeral segundo del auto de fecha 20 de enero de 2023, mediante el cual el despacho decidió aprobar la cesión de las agencias en derecho que realizaron las demandadas a favor de su poderdante por las razones expuestas en la parte motiva.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**KARINE STELLA BELTRAN AGAMEZ**

**JUEZ**

Karine Stella Beltran Agamez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 03**  
**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **067730249db067613e6f4f175bbf19549b8c58a28630f5ad1aef3d58795fcfd**

Documento generado en 14/03/2023 08:31:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**